C.A de Copiapó.

Copiapó, veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A folio 1 y con fecha 10 de julio del año en curso, comparece la abogada Ana Morales Sepúlveda, en representación de doña [Elizabeth], quien actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad [Mateo] deduciendo recurso de protección en contra del Liceo PERSONA_JURIDICA000 y en contra del Servicio Local de Educación Pública Atacama (SLEP), por vulneración de las garantías constitucionales establecidas en los números 2 y 10 del artículo 19 de la Constitución Política.

Indica que la su acción reúne todos los requisitos de admisibilidad y oportunidad procesal, superando el impedimento formal que motivó la inadmisibilidad en el rol protección 640-2026 de esta misma Corte. En dicho proceso se estimó que la acción resultaba prematura por cuanto el acto impugnado carecía de naturaleza terminal, al encontrarse pendiente el proceso de fiscalización ante la autoridad sectorial.

Expone que, con posterioridad a dicho pronunciamiento, se han verificado dos hitos jurídicos preclusivos que configuran un escenario procesal nuevo e independiente, a saber:

1. Con fecha 26 de junio de 2026, la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación resolvió formalmente la denuncia NUM000, reprochando administrativamente al establecimiento educacional tras constatar la existencia de incumplimientos normativos graves en el proceso de admisión.

2. Con fecha 1 de julio de 2026, y como respuesta directa a la fiscalización y a la solicitud de asignación excepcional interpuesta por la actora, la Dirección Ejecutiva (S) del Servicio Local de Educación Pública (SLEP) Atacama dictó el Oficio Ordinario NUM001, el cual corresponde al acto impugnado en el actual rol de protección.

Señala que la madre del menor [Mateo] postuló al proceso de admisión correspondiente al año escolar 2026, para cursar 1° año de Enseñanza Básica en el establecimiento educación referido, el cual es administrado por el Servicio Local de Educación Pública.

Enseña que los días 5 y 11 de agosto de 2025, se remitieron las comunicaciones para la inscripción en el proceso, rindiendo de manera

obligatoria las evaluaciones denominadas “test de habilidad musical natural”, con fecha 1 y 2 de octubre, publicándose los resultados de la lista de seleccionado el 24 de octubre de 2025, constatando que el hijo de la actora no figuraba en ella.

Sostiene que el 30 de octubre de 2025, solicita la revisión del instrumento de evaluación, exhibiéndose únicamente de forma visual el examen, negándose de manera taxativa a hacer entrega de un registro material, copia o resumen de la rúbrica con los puntajes obtenidos, impidiendo activamente tomar registros fotográficos del puntaje o del resultado final. Dicha conducta sumió el proceso en una absoluta opacidad y configuró una abierta ilegalidad, por cuanto infringió el derecho a la información consagrado en el artículo 14 del DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 (Ley General de Educación), disposición que mandata de forma imperativa el derecho de los padres y apoderados a ser informados periódicamente sobre la evolución y resultados de los procesos educativos y de evaluación de sus pupilos.

Refiere que el liceo recurrido, posee una capacidad legal autorizada y vigente de 90 alumnos por nivel, de conformidad con el Reconocimiento Oficial otorgado mediante la Resolución Exenta NUM002 del año 2009. Sin embargo, para el proceso de admisión 2026, el establecimiento seleccionó arbitrariamente a sólo 77 alumnos, manteniendo 13 vacantes físicas y legales sin completar, bloqueándolas del sistema regular de matrícula, lo que se intentó justificar verbalmente, alegando supuestas limitaciones de infraestructura relativas al coeficiente de metros cuadrados por alumno, la que es falsa y contradictoria, por cuanto el aforo formal y el metraje de las aulas visado por la autoridad competente, autoriza la matricula de los 90 alumnos consignados en su reconocimiento oficial.

Destaca que, conforme a lo anterior, la recurrente debió deducir requerimiento vía Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública, logrando obtener formalmente el acto administrativo que ratificaba la existencia inalterada de los 90 cupos autorizados por nivel el 15 de enero de 2026.

Añade, que igualmente se justificó la exclusión señalando que las calificaciones y ponderaciones del menor eran “ insuficientes” y que por dicho

motivo se había optado por seleccionar únicamente a 77 alumnos, declaración que confirma la total arbitrariedad del acto recurrido, el que devela la utilización de un criterio de selección fundado en el rendimiento particular del postulante para denegar el acceso a la educación básica formal, lo que constituye una abierta contravención al ordenamiento jurídico escolar chileno y una vulneración flagrante al principio de no discriminación y universalidad que rige a la admisión en el sistema subvencionado y público de educación.

Agrega que el hermano mayor del menor afectado es alumno regular de 5° año de enseñanza básica en el mismo establecimiento educacional, el que cuenta con un diagnóstico de trastorno del espectro autista. Por lo que la negativa de matrícula desatiende no solo la regla general de prioridad por hermanos que inspira el sistema de admisión escolar, sino que fractura las redes de apoyo familiar indispensable para el soporte logístico, terapéutico y emocional que requiere un menor con condición TEA.

Continúa señalando que, ante la vulneración de la normativa, la actora realizó la correspondiente denuncia ante la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, y luego de interponer un recurso de reposición el que fue acogido el 08 de mayo de 2026, se dio curso formal a la denuncia por graves irregularidades en el proceso de admisión.

Luego, el 19 de mayo, la Superintendencia de Educación notificó que, tras constatar los antecedentes aportados, dictó resolución ordenando instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento educacional, derivando los antecedentes a la unidad de fiscalía de la dirección regional por haberse configurado infracciones a la normativa educacional vigente. Posteriormente el 26 de junio de 2026, el órgano fiscalizador notificó formalmente por correo electrónico los resultados de la fiscalización, confirmando explícitamente la detección de incumplimiento normativos por parte del sostenedor en el proceso de admisión.

Habiéndose acreditado la infracción del colegio, la recurrente ingresó formalmente una solicitud de asignación excepcional de matrícula ante la Dirección del Servicio Local de Educación Pública, el 22 de junio de 2026, denunciando el bloqueo ilegal de los 13 cupos vacantes.

Como respuesta a lo anterior, y en abierto desacato e indiferencia a los hallazgos e infracciones detectadas por la Superintendencia de

Educación, la Directora Ejecutiva (S) del SLEP Atacama procedió a dictar el Ordinario NUM001, de fecha 1 de julio de 2026, acto de término, que constituye el objeto preciso de este recurso, en el cual la recurrida desestima la asignación de matrícula y pretende justificar que las 13 vacantes permanezcan desiertas argumentando una supuesta prerrogativa por ser una "escuela artística", aduciendo que los postulantes "no cumplieron las condiciones basales de la evaluación de habilidades musicales" y que, por ende, no rige la prioridad por hermanos ni la obligación de completar los cupos legales autorizados.

Finalmente, con fecha 08 de junio de 2026, la institución informó por escrito que no abre procesos de admisión para niveles superiores (como 2° Año Básico), por lo que la exclusión arbitraria del menor [Mateo] de este proceso de admisión a 1° Básico le priva de manera perpetua e irreparable de la posibilidad de ingresar a dicho proyecto educativo en el futuro, consolidando un daño que se busca precaver a través de la presente acción constitucional.

En cuanto a las garantías vulneradas, infringe lo establecido en el artículo 1 de la Carta Fundamental, el cual impone al estado el deber imperativo de dar protección a la familia y propender a su fortalecimiento.

En la especie, la decisión de la recurrida impone una fragmentación forzada del núcleo familiar, omitiendo ponderar la condición de Trastorno del Espectro Autista (TEA) que padece el hermano mayor del menor afectado. Esta circunstancia agrava la arbitrariedad de la vía de hecho denunciada, por cuanto desatiende el principio de corresponsabilidad y altera severamente el entorno de apoyo indispensable para el desarrollo integral del hermano mayor [Oliver] con condición de TEA, en abierta contravención a los deberes que impone la Ley N° 21.545 (Ley de Autismo).

De igual forma, se configura una vulneración a la igualdad ante la ley, traducida en un trato discriminatorio y desigual que carece de todo sustento fáctico y normativo razonable, al retener vacantes financiadas con fondos públicos, sustrayéndolas deliberadamente de las vías regulares y automatizadas de asignación que prescribe la Ley N° 20.845 (Ley de Inclusión Escolar). La reserva y destinación de estos cupos al margen del proceso oficializado por el Ministerio de Educación constituye una desviación de poder y erige de facto un grupo privilegiado. Esta exclusión del recurrente

del acceso a los cupos disponibles, bajo criterios ajenos a la objetividad del sistema, rompe la igualdad de oportunidades y la idoneidad que deben regir los actos de la Administración, configurando la hipótesis de diferencia arbitraria expresamente proscrita por el constituyente.

Concluye en este punto, expresando una vulneración del derecho a la educación, ocultando vacantes existentes y disponibles, lo que constituye un obstáculo artificial que priva por completo al recurrente a su derecho a acceder al sistema escolar formal en condiciones de equidad.

Conforme al mandato constitucional, el Estado no solo debe organizar el sistema de educación, sino que está obligado a garantizar su acceso real, efectivo y no discriminatorio. El ocultamiento de la disponibilidad de matrícula torna ilusoria la garantía constitucional, impidiendo el pleno desarrollo de la persona en un nivel educativo que el propio texto constitucional declara como obligatorio y de promoción prioritaria. Esta denegación fáctica de matrícula, mediante la privación de cupos reales, constituye un acto ilegal y arbitrario que lesiona directamente el núcleo esencial del derecho a la educación de su representado.

Previas citas legales, solicita acoger a tramitación el presente recurso y, en definitiva, declarar:

1. Que el Oficio Ordinario NUM001, de fecha 1 de julio de 2026, dictado por la Dirección Ejecutiva (S) del SLEP Atacama, así como todas las vías de hecho previas consistentes en el ocultamiento de vacantes y negativa de acceso al sistema escolar, constituyen actos flagrantemente ilegales y arbitrarios que conculcan las garantías constitucionales consagradas en el artículo 1°, y artículo 19 numerales 2 y 10 de la Constitución Política de la República.

2. Que, por consiguiente, se deja sin efecto el citado Oficio Ordinario NUM001 y cualquier resolución que vicie el proceso de admisión en comento.

3. Que, a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del menor afectado, se ordena a las recurridas proceder a la matrícula e incorporación inmediata e incondicional del menor [Mateo] en el nivel de 1° Año de Enseñanza Básica del Liceo PERSONA_JURIDICA000 para el año escolar 2026.

4. Que se condena en costas a las recurridas en caso de oposición.

A folio 22, evacua informe requerido el Servicio Local de Educación Pública de Atacama.

Indica que la decisión tomada por la autoridad facultada para ello la directora ejecutiva de Slep Atacama, materializada a través de la Resolución Exenta NUM001 no es un acto arbitrario ni ilegal, muy por el contrario, se encuentra contundentemente justificado, en virtud de la respuesta entregada, la cual se le ha reiterado desde el momento en que se concluyó el proceso de selección en el mes de octubre de 2025, sucediendo que la recurrente no queda conforme.

Agrega que la actora no se ha visto perjudicada, privada o perturbada de ejercer sus garantías constitucionales de igualdad ante la Ley y de derecho a la educación.

Precisa que, en cuanto a la garantía del derecho a la educación, establecida en el artículo 19 N° 10, no se encuentra amparada por la acción constitucional, no siendo objeto de tutela, por no encontrase taxativamente señalada en el artículo 20, sin perjuicio de ello, señala que el niño [Mateo] se encuentra escolarizado actualmente.

En relación a la fiscalización realizada por la Superintendencia y el proceso sancionatorio, señala que, la denunciante inició los procesos de denuncia en el mes de febrero de 2026, los que no surgieron efectos en primera instancia, ya que a través del Ord. 3DR NUM003, de fecha 20 de marzo de 2026, se rechazó y se cerró el caso, sin perjuicio de ello, la denunciante insistió reponiendo de tal decisión, y, en virtud de aquello, efectivamente se llevó un proceso de fiscalización por parte de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, en donde luego de instruir un proceso administrativo sancionatorio, los cargos efectuados se enfocaron en sólo dos puntos:

1.- ***CARGO UNO:*** *“ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL NO CUMPLE CON LA ENTREGA DE DETERMINADA INFORMACIÓN EN CONVOCATORIA DE PROCESO DE ADMISIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO ESCOLAR 2026”.* (SIC).***“Hecho constatado:*** *Al inspeccionar la convocatoria oficial al proceso de admisión de alumnos y alumnas para Primero Básico año 2026, se constata que este no considera lo siguiente: a) Cantidad de Vacantes por nivel y b) Proyecto educativo del establecimiento educacional.”* (SIC).

2.- ***CARGO DOS: "****ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL SOLICITA, EN CONVOCATORIA DE PROCESO DE ADMISIÓN ESCOLAR 2026, LA ENTREGA DE DETERMINADA INFORMACIÓN QUE NO ESTÁ CONTEMPLADA EN LA NORMATIVA EDUCACIONAL"* (SIC)***.*** *"****Hecho constatado:*** *Al inspeccionar la convocatoria oficial al proceso de admisión de alumnos y alumnas para Primero Básico año 2026, se constata que este incluye la solicitud de informar el colegio de procedencia previa del estudiante, traduciéndose en una medida que implicaría una discriminación arbitraria que afecta el respeto y dignidad de los alumnos/as y sus familias"* (SIC).

Enseña que el servicio emitió sus descargos, rebatiendo las infracciones y la formulación de cargos, oportunidad en la que se acompañaron pruebas referentes a la publicidad de los cupos, la que se habría cumplido por los medios electrónicos, esto es por la página del establecimiento en donde se informó la cantidad de 90 cupos, siendo únicamente la omisión en las publicaciones por medios físico, lo que no perjudica ni vicia el proceso de forma grave.

Se informó que el proyecto educativo del establecimiento es público y notorio por la comunidad escolar y por los residentes de la comuna, por lo que no habría existido una gran afectación en la información que debía cumplir el proceso. Por otro lado, referente a la solicitud de documentos se expuso que la finalidad de pedir el documento de "informe socioeconómico" no tenía fines discriminatorios, sino que fines meramente administrativos, no viéndose perjudicada la garantía de no discriminación arbitraria.

Destaca que el resultado del proceso de fiscalización sólo pudo constatar infracciones de carácter "menos graves", concluyendo con ello, que no han existido vulneraciones manifiestamente graves ni discriminaciones arbitrarias, sino más bien, errores de forma en el proceso, que se comprometieron a subsanar, lo que fue tomado en consideración, resultando únicamente sancionados con amonestación escrita por parte de la Superintendencia de Educación respecto de un cargo y sobreseídos respecto del otro, quedando el compromiso de mejorar el proceso de convocatoria para el 2027, lo que actualmente se está cumpliendo.

En cuanto a la vulneración de garantías, expone que el derecho a la igualdad se visualiza desde la perspectiva de igualdad ante la ley, igualdad a

poder acceder y participar a una convocatoria para vacantes en un establecimiento educacional, en este caso, de tal importancia los principios de igualdad y de no discriminación en materia educacional, que la misma Ley N° 20.370, Ley General de Educación, se ocupa de entregar directrices para efectos de garantizar el ejercicio de este derecho. En el caso, el niño [Mateo], no pudo en ningún caso haber sido perjudicado por alguna desigualdad, así, no se puede desconocer que:

1° Su madre, ya es apoderada del establecimiento Liceo PERSONA_JURIDICA000, por lo que tomó pleno conocimiento de la convocatoria, no quedando en desventaja respecto de ningún otro postulante.

2° Se le aceptó su postulación, quedando registrado formalmente como postulante.

3° Se le permitió participar en los procesos de evaluación, realizándose la prueba de habilidades naturales.

Referente a la supuesta vulneración al derecho la educación, señala que este derecho no se encuentra amparado por la acción de protección, es así, que referente a la forma de garantizar los derechos educacionales, las acciones que resguardan el cumplimento de estas garantías se encuentran establecidas en el artículos 16 y 50 de la Ley N° 20.370, Ley General de Educación, es decir, existe un procedimiento específico para efectos de investigar y sancionar las infracciones a las garantías y principios en materia de educación, que se encuentra a cargo de superintendencia de educación.

En relación a los cupos ofrecidos y la infraestructura del establecimiento, es efectivo que tiene capacidad para máximo 90 cupos en el nivel primero básico, sin perjuicio de ello, no se debe desconocer que estos antecedentes técnicos sobre capacidad distan mucho de lo que son en la realidad condiciones óptimas de infraestructura para trabajar con niños pequeños, de 6 años, en un aula, considerando que en la etapa en que se encuentran son sumamente activos e inquietos, por lo que esta “capacidad de infraestructura legal”, es netamente aparente, ya que no es lo mismo considerar superficies para alumnos mayores que controlan sus conductas, que aulas para niños pequeños que andan corriendo y jugando dentro de la sala.

Así, la decisión de haber matriculado a 77 alumnos responde a la selección de los alumnos que cumplieron con la aprobación de la prueba de habilidades, así, lógicamente, que en el caso que se hubiera dado una mayor cantidad de alumnos seleccionados, obviamente tendría que haberse matriculado a más alumnos, pudiendo llegar al tope de 90 alumnos de capacidad, asumiendo el consecuencial perjuicio de no contar con los espacios óptimos.

Destaca que en el establecimiento no opera la regla de la prioridad de los hermanos, regla únicamente aplicable a los establecimientos que tienen sistema de selección escolar (SAE), es así que, justamente por tener una característica especial de selección, al ser un establecimiento artístico, con un proyecto educativo que tiene especial enfoque en la educación artística, no es posible que se dé prioridad a los hermanos de los alumnos ya matriculados, que, de considerarse aquella postura, sería imposible dar cumplimento a la regla de prioridad de hermanos, considerando la matrícula de más de 1000 alumnos que tiene el liceo, y que la gran mayoría de los apoderados del liceo quisieran tener a todos sus hijos en el mismo establecimiento, no siendo la familia de la recurrente la única que deba asumir esta “fractura forzada de núcleo familiar”.

Enfatiza que, el exponer la condición TEA de su otro hijo, no es justificativo para tener que acceder a entregar matricula a la recurrente, dicho antecedente debe ser irrelevante a la hora de considerar los requisitos de una acción de protección, en donde se debe verificar únicamente la vulneración grave de derechos garantizados y la arbitrariedad o ilegalidad de la acción como requisitos, cosa que se muestra de los antecedentes que por ningún lado sucede. Sin perjuicio de lo anterior, se puede visualizar que el establecimiento da fiel cumplimento a la garantía de no discriminación, muestra de ello es que se encuentra matriculado un alumno con diagnóstico TEA, incluso sin contar con proyecto de integración (PIE), lo que demuestra que la selección se basa únicamente en el cumplimento de habilidades artísticas.

Enseña que la prueba de habilidades naturales para la música, es un mecanismo de evaluación que ha sido aplicado históricamente en el establecimiento, test de evaluación que se ha ido perfeccionando y mejorando con el tiempo, constituyéndose como una herramienta de

medición valorada y considerada como creación propia de los docentes del área musical y de pertenencia del establecimiento, que merece el debido resguardo, por lo que en razón de arriesgar que el test de habilidades naturales sea de público conocimiento, se impide a los apoderados la entrega de tal documento, sin perjuicio de que existe dentro de la etapa final de convocatoria, la posibilidad de explicar y tener respuesta por parte de los docentes evaluadores, de la pauta y cumplimento de los ejercicios por parte del postulante, situación que reconoce la recurrente. Así, la finalidad de impedir la entrega y toma de fotografías a la prueba de evaluación tiene su justificación en evitar la difusión masiva del elemento de evaluación con el que cuenta el establecimiento, y que ha sido además especialmente creado de forma conjunta por los docentes del área musical con ese fin, por lo que no se puede considerar bajo ningún aspecto que esta acción constituya una conculcación al derecho de información de los apoderados respecto de los procesos de evaluación de sus hijos, máxime considerando que dicha norma supone el derecho de información que tiene un apoderado en los procesos de aprendizaje y evaluación de su pupilo, de forma estable y permanente, durante el desarrollo del año escolar, no siendo asimilable la magnitud del ejercicio de aquel derecho a un proceso de postulación, en donde, como ya se señaló existió un proceso de transparencia, que incluía revisión y explicación de las pruebas y resultados de los postulantes no seleccionados.

Concluye indicando que queda en evidencia la justificación y argumento por el cual no se ha podido matricular, ya que al contar con una nota inferior a 4,0 se considera que el postulante no puede ser seleccionado.

Solicita rechazar el recurso interpuesto, por no ser la decisión de no permitir la matricula del hijo de la recurrente, un acto arbitrario ni ilegal, que haya lesionado las garantías constitucionales invocadas, desechando la solitud de dejar sin efecto el Ordinario NUM001, y no accediendo a la matrícula urgente, inmediata e incondicional que se solicita, así por el contrario se declare que:

-Que no se ha bloqueado la matrícula del sistema regular escolar al niño [Mateo].

-Que no se ha vulnerado el derecho a ser educado.

-Que las decisiones tomadas por el establecimiento y respaldadas por el sostenedor no son actos arbitrarios ni ilegales, por el contrario, tienen una

ardua justificación técnica y legal, que van de la mano con los objetivos de una escuela artística.

-Que el establecimiento tiene un proyecto educativo que implica una selección de habilidades musicales, que no puede considerarse discriminación.

-Que la “fragmentación forzada familiar” que expone la recurrente, no es de la gravedad ni de la magnitud para considerarla como lesiva de garantías constitucionales.

A folio 30, Servicio Local de Educación Pública de Atacama, señala ser el sostenedor del establecimiento, y que, en dicho contexto, además son los representantes legales, por lo que el informe viene a dar cumplimiento de forma unificada, considerando que el establecimiento forma parte del servicio, no pudiendo ser concebidos como entes independientes y separados.

Solicita tener presente que no ha existido incumplimiento por parte del establecimiento Liceo PERSONA_JURIDICA000, en emitir el informe requerido, sino que tenerlo por cumplido en virtud del informe de fecha 07 de agosto de 2026.

Se trajeron los autos en relación y se procedió a la vista de la causa el treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, compareciendo a efectuar alegatos, la abogada recurrente Ana Morales Spúlveda y la abogada recurrida Anita Dawson Reygada por el Servicio Local de Educación Pública Atacama.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante actos u omisiones arbitrarios o ilegales que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que dicha disposición enumera, requiriéndose para su procedencia la concurrencia copulativa de una conducta —acción u omisión— ilegal o arbitraria y de un agravio o amenaza cierta a alguna de dichas garantías.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, la recurrente denuncia la vulneración de la garantía consagrada en el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la educación.

Sobre el particular, cabe consignar que dicha garantía no se encuentra amparada por la presente acción cautelar, atendido que el catálogo de derechos tutelados por el recurso de protección, contenido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, no contempla al numeral 10 del artículo 19 entre las garantías susceptibles de ser resguardadas por esta vía extraordinaria y de urgencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que de los antecedentes allegados al proceso, los que no fueron contradichos por la recurrente, aparece de manifiesto que el menor [Mateo] se encuentra actualmente escolarizado, circunstancia que descarta la existencia de la privación o perturbación al ejercicio del derecho a la educación que se denuncia, desde que no se advierte que el niño se encuentre excluido del sistema educacional formal, único presupuesto fáctico que, aun de estimarse tutelable la garantía invocada, podría configurar la vulneración alegada.

CUARTO: Que, en lo relativo a la denunciada irregularidad del proceso de admisión, consta de los antecedentes que la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación sustanció un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del establecimiento recurrido, constatando infracciones de carácter menos grave, relativas a la insuficiente publicidad de la cantidad de vacantes y del proyecto educativo, y a la solicitud de información no contemplada en la normativa vigente, cargos que —según da cuenta la Resolución Exenta NUM004, de 26 de junio de 2026— fueron sancionados, respectivamente, con amonestación escrita y sobreseimiento definitivo.

QUINTO: Con todo, cabe precisar que el ordenamiento educacional, contenido en el DFL N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, y en la Ley N° 20.529, ha radicado en la Superintendencia de Educación la potestad exclusiva y excluyente para investigar y sancionar las infracciones a la normativa educacional en que incurran los sostenedores, contemplando como sanciones aplicables, para infracciones de la naturaleza de las acreditadas, únicamente la amonestación y la multa, sin que la legislación vigente contemple como consecuencia de ellas la nulidad del proceso de admisión ni la incorporación forzosa de postulantes que no resultaron seleccionados. Que, en tales condiciones, exceder por esta vía cautelar el marco de consecuencias jurídicas que el propio legislador ha previsto para

las infracciones constatadas, ordenando la matrícula del menor al margen del resultado del proceso de admisión al que postuló, importaría sustituir a la autoridad sectorial en el ejercicio de potestades que le son privativas.

SEXTO: En cuanto a la garantía de igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, no se advierte en la especie una diferencia arbitraria o carente de fundamento razonable. En efecto, conforme al artículo 7° *septies* del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, las escuelas artísticas tienen derecho a un procedimiento de admisión determinado por ellas mismas, quedando excluidas del sistema de admisión escolar general, calidad reconocida al establecimiento recurrido mediante la Resolución Exenta NUM005 que lo identifica como escuela artística.

SÉPTIMO: Que, en ejercicio de dicha facultad, el establecimiento aplicó a los postulantes una evaluación de habilidades musicales naturales, en la que el menor [Mateo] obtuvo una calificación de 2,9, inferior a la nota 4,0 exigida como estándar mínimo de selección, mismo criterio objetivo aplicado a la totalidad de los 77 postulantes que sí resultaron matriculados, de manera que su exclusión del proceso obedeció exclusivamente al resultado de dicha evaluación y no a un factor discriminatorio. Por lo demás, consta que el apoderado tuvo acceso a la revisión del instrumento y a la explicación pormenorizada de su resultado.

OCTAVO: Por su parte, la regla de prioridad de admisión de hermanos invocada por la recurrente, contemplada en la Ley N° 20.845, opera únicamente respecto de los establecimientos adscritos al Sistema de Admisión Escolar, calidad que no reviste el establecimiento recurrido en razón de su carácter de escuela artística con procedimiento propio de admisión. Asimismo, la circunstancia de que el hermano mayor del menor afectado presente diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista, si bien resulta atendible desde una perspectiva humana y familiar, no constituye por sí sola un antecedente que transforme en arbitraria o ilegal la decisión adoptada por las recurridas conforme a criterios objetivos de evaluación aplicados por igual a todos los postulantes.

NOVENO: Conforme a lo razonado precedentemente, no concurren en la especie los presupuestos de arbitrariedad o ilegalidad, ni la existencia de una privación, perturbación o amenaza actual al legítimo ejercicio de las

garantías constitucionales invocadas por la recurrente, motivo por el cual el recurso de protección deducido será desestimado en todas sus partes.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido a folio 1 por la abogada Ana Morales Sepúlveda, en representación de doña [Elizabeth], en contra del Liceo PERSONA_JURIDICA000 y del Servicio Local de Educación Pública Atacama.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la Abogada integrante señorita María Karina Guggiana Varela.

N°Protección-694-2026.